



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICADO No. 156814089001-2023-00075

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO: ELVER ANTONIO MENDIETA PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Agencia Nacional de Tierras presentó excepciones previas, pronunciándose la parte demandante al respecto. De otra parte la parte demandante allegó documentación relativa al emplazamiento de los indeterminados, así como memorial de sustitución de poder. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y conforme a lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras en relación a la interposición de excepciones previas, este Despacho procede a determinar si es o no competente para conocer del proceso en los siguientes términos.

Una vez se establezca lo anterior, esta Juzgadora entrará a verificar los documentos allegados así como la sustitución de poder arrimada, pues de carecerse de competencia, cualquier actuación que se adelante podría resultar nugatoria.

Dicho lo anterior, para efectos de la presente providencia se tienen los siguientes:

Antecedentes.

- El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió entre otros admitir la demanda de servidumbre de la referencia, fijando fecha para inspección judicial en cumplimiento de lo reglado en el Decreto 1073 de 2015, con la prontitud que permite el calendario de este Juzgado.

La presente demanda fue dirigida en contra del señor ELVER ANTONIO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS; vinculándose a la Agencia Nacional de Tierras al presente trámite conforme a lo solicitado por la parte demandante.

- El día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través de oficio civil No. 358, se corrió traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras. Conforme a lo anterior, la mencionada entidad, presentó contestación de demanda y propuso excepciones previas.
- Posteriormente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto al contenido de las excepciones propuestas por la ANT.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICADO No. 156814089001-2023-00075

Excepciones propuestas.

- De acuerdo a revisión realizada por el número catastral sobre el que se solicita la imposición de servidumbre eléctrica, encuentra la Agencia Nacional de Tierras que se podría tratar de un predio baldío, pues no existiría título alguno de propiedad legalmente otorgado sobre el mismo.
- Al vincularse a la ANT, la misma se permite recordar que se trata de una agencia estatal de naturaleza especial, de orden nacional y con domicilio en Bogotá D.C.
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., solicitan se de aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi.

Pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta.

En el término de traslado la parte demandante, a través de su apoderada Dra. ANA GABRIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se pronunció frente a la excepción previa propuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.
- En su criterio, considera que en el presente proceso no se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, tal como lo pretende hacer valer la ANT, si no que se está solicitando la imposición de una servidumbre eléctrica.
- Concluye argumentando que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fue vinculada en orden a evaluar si se presentan los presupuestos para que haga valer sus derechos, no obstante no se allega si quiera prueba alguna respecto a la naturaleza del predio que sería objeto de la servidumbre, para demostrar que tiene la calidad de baldío.

Consideraciones del Despacho.

De manera preliminar, se destaca que si bien en los procesos de servidumbre no sería procedente de interposición de excepciones de acuerdo al artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esta disposición se entiende como la posibilidad de oponerse únicamente en calidad de demandado, frente al estimativo de perjuicios allegado con la

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICADO No. 156814089001-2023-00075

presentación de la demanda, más no como imposibilidad para alegar excepciones previas de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del C.G.P.

En este sentido y respecto a la excepción propuesta como falta de competencia, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Negrilla fuera del texto original.

Vale la pena anotar que en efecto, mediante la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, se pretende ejercitar un derecho real, tal como lo contempla el artículo 665 del Código Civil, haciendo que esta disposición sea la aplicable en principio; no obstante, el numeral 10 del mismo artículo advierte:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Negrilla fuera del texto original

Las citadas normas entrarían en colisión, no obstante esto es resuelto de manera clara por el artículo 29 del C.G.P., mismo que reza que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En suma se tiene que en los procesos que se ejerzan derechos reales, se aplica por regla general el fuero territorial respecto a la ubicación del bien, salvo que sea parte una entidad pública, escenario en el cual la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), determinó respecto al factor subjetivo de competencia:

“Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo (...)

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte(...)

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICADO No. 156814089001-2023-00075

ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto que sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial(...)

Por lo tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente(...)"

Ahora bien, en este sentido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras, creada por el Decreto 2363 de 2015, es una entidad pública, de orden nacional, con domicilio – de conformidad con el artículo 2- en la ciudad de Bogotá D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho se abstendrá de verificar el contenido de los documentos allegados con posterioridad a la interposición de las excepciones previas por parte de la Agencia Nacional de Tierras y las manifestaciones que realizó al respecto la parte demandante, pues como se pudo concluir líneas arriba, este Juzgado no es competente por factor territorial para conocer del proceso, siendo el competente el Juez Civil Municipal de Bogotá -Reparto-, dejándose sin efecto lo resuelto en el numeral quinto del auto calendado del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues de adelantarse la inspección judicial, la misma podría recaer en un acto nulo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción especial de imposición de servidumbre eléctrica, conforme a lo expuesto en precedencia. Comuníquese a las partes¹ de lo resuelto mediante oficio por el medio más expedito posible.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo contenido en el numeral quinto del auto calendado del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles municipales de Bogotá -Reparto-.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

¹ Que cuenten con dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICADO No. 156814089001-2023-00075

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el dieciséis (16) de febrero de dos
mil veinticuatro (2024)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 05

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c7b94fe8fe856f5af7e243f2ab30d6039f9853d4bfb3f54abb731a76c5332**

Documento generado en 15/02/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>